

# De la venta y composicion de tierras.

## Titulo Doze. De la venta, composicion y repartimiento de tierras, solares, y aguas.

*Ley primera. Que à los nuevos pobladores se les den tierras, y solares, y encomienden Indios: y què es peonia, y cavalleria.*



ORQUE Nue-  
tros vassallos  
se alienten al  
descubrimien-  
to y poblacion  
de las Indias, y  
puedan vivir

con la comodidad y conveniencia,  
que deseamos. Es nuestra volun-  
tad, que se puedan repartir y repar-  
tan casas, solares, tierras, cavalle-  
rias y peonias á todos los que fue-  
ren á poblar tierras nuevas en los  
Pueblos, y Lugares, que por el  
Governador de la nueva pobla-  
cion les fueren señalados, hazien-  
do distincion entre escuderos, y  
peones, y los que fueren de menos  
grado y merecimiento, y los au-  
menten y mejoren, atenta la cali-  
dad de sus servicios, para que cui-  
den de la labrança y criança: y ha-  
viendo hecho en ellas su morada y  
labor, y residido en aquellos Pue-  
blos quatro años, les concedemos  
facultad, para que de alli adelante  
los puedan vender, y hazer de ellos  
á su voluntad libremente, como  
cosa suya propia: y assimismo con-  
forme su calidad, el Governador,  
ó quien tuviere nuestra facultad, les

encomiende los Indios en el repar-  
timiento, que hiziere, para que go-  
zen de sus aprovechamientos y de-  
moras, en conformidad de las taf-  
sas, y de lo que está ordenado. Y  
porque podia suceder, que al re-  
partir las tierras huviesse duda en  
las medidas, declaramos, que vna  
peonia es solar de cincuenta pies de  
ancho, y ciento en largo, cien faneg-  
as de tierra de labor, de trigo, ó  
cevada, diez de maiz, dos huebras  
de tierra para huerta, y ocho para  
plantas de otros arboles de secadal,  
tierra de pasto para diez puercas  
de vientre, veinte vacas, y cinco ye-  
guas, cien ovejas, y veinte cabras.  
Vna cavalleria es solar de cien pies  
de ancho, y docientos de largo, y  
de todo lo demás, como cinco peo-  
nias, que serán quinientas fanegas  
de labor para pan de trigo, ó ceba-  
da, cincuenta de maiz, diez hue-  
bras de tierra para huertas, quaren-  
ta para plantas de otros arboles de  
secadal, tierra de pasto para cin-  
cuenta puercas de vientre, cien va-  
cas, veinte yeguas, quinientas ove-  
jas, y cien cabras. Y ordenamos,  
que se haga el repartimiento de for-  
ma, que todos participen de lo bue-  
no y mediano, y de lo que no fuere  
tal, en la parte que á cada vno  
se le deviere señalar.

El mismo  
Ord. 104  
105, y 106  
de Pobra-  
ciones.

D. Fernã  
do Quin-  
to en Va-  
lla, dolid à  
18. de Ju-  
nio, y  
9. de A-  
gosto de  
1513. ca-  
pit. 1.  
El Empe-  
rador D.  
Carlos à  
25. de Ju-  
nio de  
1522. y  
en Toles-  
do à 19.  
de Mayo  
de 1525  
D. Felipe  
Segundo  
en capit.  
de instruc-  
cion, en  
Toledo à  
25. de Ma-  
yo de  
1596

## Libro IV. Titulo XII.

*¶ Ley ij. Que dà forma de hazer los repartimientos en nuevas poblaciones.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos  
en To-  
ledo à 19.  
de Mayo  
de 1515

**A** Los que en la nueva pobla-  
cion de alguna Provincia tu-  
vieren tierras y solares en vn Pue-  
blo, no se les pueda dar, ni repartir  
en otro, si no fuere dexando la pri-  
mera residencia, y passandose á vi-  
vir á la que de nuevo se poblare;  
salvo si en la primera huvieren vi-  
vido los quatro años, que tienen  
obligacion para el dominio, ó los  
dexaren, y no se aprovecharen de  
ellos, por no haverlos cumplido, y  
declaramos por nulo el repartimié-  
to, que contra la decision de esta  
nuestra ley se hiziere, y condena-  
mos á los que le huvieren hecho, en  
pena de la nuestra merced, y diez  
mil maravedis para nuestra Ca-  
mara.

*¶ Ley iij. Que dentro de cierto tie-  
po, y con la pena de esta ley se edi-  
fiquen las casas, y solares, y pue-  
blen las tierras de pasto.*

D. Felipe  
Segundo  
alli, Ord.  
101

**L** Os Que aceptaren asiento de  
cavallerias y peonias, se obli-  
guen de tener edificados los sola-  
res, poblada la casa, hechas y repar-  
tidas las hojas de tierras de labor, y  
haverlas labrado, puesto de plan-  
tas, y poblado de ganados las que  
fueren de pasto, dentro de tiempo  
limitado, repartido por sus plaços,  
y declarando lo que en cada vno ha  
de estar hecho, pena de que pierdan  
el repartimiento de solares, y tie-  
rras, y mas cierta cantidad de ma-  
ravedis para la Republica, con obli-  
gacion en publica forma, y fian-  
ça llana y abonada.

*¶ Ley iiij. Que los Virreyes puedan  
dar tierras, y solares á los que fue-  
ren á poblar.*

**S** I En lo ya descubierto de las  
Indias huviere algunos li-  
tios y comarcas, tan buenos, que  
convenga fundar poblaciones, y  
algunas personas se aplicaren á ha-  
zer asiento, y vezindad en ellos,  
para que con mas voluntad, y vti-  
lidad lo puedan hazer, los Virre-  
yes, y Presidentes les den en nues-  
tro nombre tierras, solares, y  
aguas, conforme á la disposicion  
de la tierra, con que no sea en per-  
juizio de tercero, y sea por el tiem-  
po, que fuere nuestra voluntad.

El mismo  
año 1562  
Y en bla-  
drida à 18  
de Mayo  
de 1572  
Y en Va-  
lencia à 19  
de Fe-  
brero de  
1586

*¶ Ley v. Que el repartimiento de  
tierras se haga con parecer del Ca-  
bildo, y sean preferidos los Regi-  
dores.*

**H** AVIENDOSE De repartir las  
tierras, aguas, abrevaderos,  
y pastos entre los que fueren á po-  
blar, los Virreyes, ó Governadores,  
que de Nos tuvieren facultad,  
hagan el repartimiento, con  
parecer de los Cabildos de las Ciu-  
dades, ó Villas, teniendo consi-  
deracion á que los Regidores sean  
preferidos, si no tuvieren tierras, y  
solares equivalentes: y á los In-  
dios se les dexen sus tierras, here-  
dades, y pastos, de forma, que no  
les falte lo neccessario, y tengan to-  
do el alivio y descanso posible pa-  
ra el sustento de sus casas,  
y familias.

El Empe-  
rador D.  
Carlos  
en Barce-  
lona à 4.  
de Abril  
de 1533  
D. Felipe  
Segundo  
Ord. de  
Aud. de  
1563. y  
Ord. 58  
en To-  
ledo à 25  
de Mayo  
de 1526

# De la venta, y composicion de tierras.

*¶ Leyvi. Que las tierras se repartan con asistencia del Procurador del Lugar.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos á  
16. de Ju-  
nio de  
1513. y en  
Toledo á  
24. de Ma-  
yo de  
1534

**A**L Repartimiento de las vezin-  
dades, cavallerias, y peonias  
de tierras, que se huvieren de dar á  
los vezinos. Mandamos, que se ha-  
lle presente el Procurador de la  
Ciudad, ó Villa donde se ha de ha-  
zer.

*¶ Leyviij. Que las tierras se repartan sin accepcion de personas, y agravio de los Indios.*

D. Felipe  
Segundo  
en el Par-  
do á 6.  
de Abril  
de 1588

**M**ANDAMOS, Que los reparti-  
mientos de tierras, así en  
nuevas poblaciones, como en luga-  
res y terminos, que ya estuvieren  
poblados, se hagan con toda justifi-  
cacion, sin admitir singularidad,  
accepcion de personas, ni agravio  
de los Indios.

*¶ Leyviij. Que declara ante quien se han de pedir solares, tierras, y aguas.*

El mismo  
Ord. de  
1563

**O**RDENAMOS, Que si se presenta-  
re peticion, pidiendo solares, ó  
tierras en Ciudad, ó Villa donde re-  
sidiere Audiencia nuestra, se haga  
la presentacion en el Cabildo, y ha-  
viendolo conferido, se nombren  
dos Regidores Diputados, que ha-  
gan saber al Virrey, ó Presidente lo  
que al Cabildo pareciere, y visto  
por el Virrey, ó Presidente, y Dipu-  
tados, se dé el despacho firmado de  
todos en presencia del Escrivano de  
Cabildo, para que lo asiente en el  
libro de Cabildo: y si la peticion  
fuere sobre repartimiento de aguas,  
y tierras para ingenios, se presente  
ante el Virrey, ó Presidente, y él la  
remita al Cabildo, que asimismo  
haviendolo conferido, envíe á dezir

su parecer con vn Regidor, para que  
visto por el Virrey, ó Presidente,  
provea lo que convenga.

*¶ Leyix. Que no se den tierras en perjuizio de los Indios, y las dadas se buelvan á sus dueños.*

**M**ANDAMOS, Que las estancias,  
y tierras, que se dieren á los  
Españoles, sean sin perjuizio de los  
Indios, y que las dadas en su per-  
juizio y agravio, se buelvan á quíe  
de derecho pertenezcan.

El mismo  
en Ma-  
drid á 11  
de Junio  
de 1594

*¶ Leyx. Que las tierras se repartan á descubridores, y pobladores, y no las puedan vender á Eclesiasticos.*

**R**EPARTANSE Las tierras sin ex-  
cesso entre descubridores, y  
pobladores antiguos, y sus descen-  
dientes, que hayan de permanecer  
en la tierra, y sea preferidos los mas  
calificados, y no las puedan vender  
á Iglesia, ni Monasterio, ni á otra  
persona Eclesiastica, pena de que  
las hayan perdido, y pierdan, y pue-  
dan repartirse á otros.

El Empea-  
rador D.  
Carlos y  
la Empe-  
ratrix G.  
en Ma-  
drid á 27  
de Octa-  
bre de  
1535

*¶ Leyxj. Que se tome possession de las tierras repartidas, dentro de tres meses, y hagan plantios, pena de perderlas.*

**T**ODOS Los vezinos y morado-  
res á quien se hiziere reparti-  
miento de tierras, sean obligados  
dentro de tres meses, que les fueren  
señalados, á tomar la possession de  
ellas, y plantar todas las lindes, y  
confines, que con las otras tierras  
tuvieren de fauces, y arboles,  
siendo en tiempo, por manera,  
que demás de poner la tierra en  
buena, y apacible disposicion, sea  
parte para aprovecharse de la le-  
ña, que huvieren menester, pena  
de

Los mis-  
mos en  
Vallado-  
lid á 20  
de No-  
viembre  
de 1536

## Libro IV. Titulo XII.

de que passado el termino, si no tuvierien puestas las dichas plantas, pierdan la tierra, para que se pueda proveer, y dar á otro qualquiera poblador, lo qual no solamente haya lugar en las tierras, sino en los Pueblos, y çanjas, que tuvierén, y huvieren en los limites de cada Ciudad, ó Villa.

*¶ Ley xij. Que las estancias para ganados se den apartadas de Pueblos, y sementeras de Indios.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
sus Reyes  
de Bo-  
hemia G.  
en Valia  
dolid á  
24 de Mar-  
ço, y 2.  
de Mayo  
1550

Veáse las  
leyes 20  
tit. 3. y 19  
tit. 9. lib.  
6.

**PORQUE** Las estancias de ganados vacunos, yeguas, puercos, y otros mayores y menores, hazen gran daño en los maizales de los Indios, y especialmente el que anda apartado, y sin guarda. Mandamos, que no se den estancias ningunas en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiéndose excusar, sean lexos de los Pueblos de Indios, y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas, y yervas donde pastorear y pastar sin perjuizio, y las Justicias hagan, que los dueños del ganado, é interesados en el bien publico, pongan tantos Pastores, y guardas, que basten á evitar el daño, y en caso que alguno succediere, le hagan satisfacer.

D. Felipe  
Tercero  
en S. Lo-  
reço á 11  
de Junio  
de 1612  
cap. 22.  
de inf-  
truccion  
de Virre-  
yes.  
D. Felipe  
IV. en Ma-  
drid á 18  
de Junio  
de 1624  
cap. 12.

*¶ Ley xiiij. Que los Virreyes hagan sacar los ganados de las tierras de regadio, y se siembren de trigo.*

**O**RDENAMOS A los Virreyes, que se informen de las tierras, que huviere de regadio, y ordenen, que se saqué dellas los ganados, y siembren de trigo, si no tuvierén los dueños titulos para tener estancias desta calidad.

*¶ Ley xiiij. Que á los poseedores de tierras, estancias, chacras y cavallerias con legitimos titulos, se les ampare en su posesion, y las demás sean restituidas al Rey.*

D. Felipe  
II. en 20  
de No-  
viembre  
de 1578  
Y á 8.  
de Março  
de 1589  
Y en el  
Pardo á 1  
de No-  
viembre  
de 1591

**POR** Haver Nos sucedido enteramente en el Señorío de las Indias, y pertenecer á nuestro Patrimonio y Corona Real los valdios, fuelos y tierras, que no estuvieren concedidos por los señores Reyes nuestros predecesores, ó por Nos, ó en nuestro nombre, conviene, que toda la tierra, que se posee sin justos y verdaderos titulos, se nos restituya, segun, y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que á Nos, ó á los Virreyes, Audiencias, y Governadores pareciere necessario para plazas, exidos, propios, pastos, y valdios de los Lugares, y Concejos, que están poblados: así por lo que toca al estado presente en que se hallan: como al por venir, y al aumento, que pueden tener, y repartiéndolo á los Indios lo que buenamente huvieren menester para labrar, y hazer sus sementeras, y crianças, confirmandoles en lo que aora tienen, y dandoles de nuevo lo necesario, toda la demás tierra, quede y esté libre y desembaraçada para hazer merced, y disponer de ella á nuestra voluntad. Por todo lo qual ordenamos y mandamos á los Virreyes, y Presidentes de Audiencias Pretoriales, que quando les pareciere señalen termino competente para que los poseedores exhibá ante ellos, y los Ministros de sus Audiencias, que nombraren los titulos de

## De la venta, y composicion de tierras.

de tierras, estancias, chacras, y cavallerias, y amparando á los que con buenos titulos y recaudos, ó justa prescripcion possayeren, se nos buelvan y restituyan las demás, para disponer de ellas á nuestra voluntad.

*Ley xv. Que se admita à composicion de tierras.*

D. Felipe  
IV. en Ma-  
drid á 7  
de Mayo  
de 1631

**C**ONSIDERADO El mayor beneficio de nuestros vassallos, ordenamos y mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que en las tierras compuestas por sus antecessores, no innoven; dexando á los dueños en su pacifica possession: y los que se huvieren introducido y vsurpado mas de lo que les pertenece, conforme á las medidas, sean admitidos en quanto al exceso, á moderada composicion, y se les despachen nuevos titulos: y todas las que estuvierén por componer, absolutamente harán, que se vendan á vela y pregon, y rematen en el mayor ponedor, dándoselas á razon de censo al quitar, conforme á las leyes y pragmaticas de estos Reynos de Castilla: y remitimos á los Virreyes, y Presidentes el modo y forma de la execucion de todo lo referido, para que lo dispogan con la menos costa, que sea posible: y por escusar lo que se puede seguir de la cobrança, ordenarán á nuestros Oficiales Reales de cada distrito, que la hagan por su mano, sin enviar executores, valiendose de nuestras Audiencias Reales, y donde no las huviere, de los Corregidores. Y porque se han dado algunos titulos de tierras por Minis-

D. Carlos  
Segundo  
y la R. G.  
en esta Re-  
copilació

tros, que no tenian facultad para repartirlas, y se han confirmado por Nos en nuestro Consejo, mandamos, que á los que tuvieren cedula de confirmacion, se les conserve, y sean amparados en la possession dentro de los limites en ella contenidos, y en quanto huvieren excedido, sean admitidos al beneficio desta ley.

*Ley xvj. Que se den y vendan las tierras con las calidades de esta ley, y los intereffados lleven confirmacion.*

**P**OR Evitar los inconvenientes, y daños, que se siguen de dar, ó vender cavallerias, peonias, y otras menfuras de tierra á los Españoles en perjuizio de los Indios, prece- diendo informaciones sospechosas de testigos. Ordenamos y mandamos, que quando se dieren, ó vendieren, sea con citacion de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias del distrito, los quales tengan obligacion de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposiciones de los testigos: y los Presidentes, y Audiencias, si governaren, las den, ó vendan, con acuerdo de la Junta de Hazienda, dōde ha de constar, que nos pertenecen, sacándolas al pregon, y rematándolas en publica almoneda, como la demás hazienda nuestra, mirando siempre por el bien de los Indios: y en caso q̄ se hayan de dar, ó vender por los Virreyes, es nuestra voluntad, que no intervengan ningunos de los dichos Ministros: y del despacho, que se diere á los intereffados han de llevar confirmacion nuestra

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
la Empe-  
ratriz G.  
en Oca-  
ña á 27.  
de Fe-  
brero de  
1531  
D. Felipe  
Tercero  
en el Per-  
do á 14.  
de Dizi-  
embre de  
1615. y  
en Ma-  
drid á 17.  
de Junio  
de 1617

den-

## Libro IV. Titulo XII.

dentro del termino ordinario , que se observa en las mercedes de encomiendas de Indios.

*¶ Ley xvij. Que no se admita à composicion de tierras , que huvieren sido de los Indios, ò con titulo vicioso, y los Fiscales , y Protectores sigan su justicia.*

D. Felipe  
Quarto  
en Zarga-  
goça à 30  
de Junio  
de 1646

**P**ARA Mas favorecer y amparar á los Indios, y que no recivan perjuizio. Mandamos, que las composiciones de tierras no sean de las que los Españoles huvieren adquirido de Indios contra nuestras cédulas Reales y ordenanças , ó possayeren con titulo vicioso , porque en estas es nuestra voluntad, que los Fiscales-Protectores , ó los de las Audiencias , si no huviere Protectores-Fiscales sigan su justicia, y el derecho, que les compete por cédulas y ordenanças para pedir nulidad contra semejantes contratos. Y encargamos á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias , que les den toda asistencia para su entero cumplimiento.

*¶ Ley xviii. Que à los Indios se les dexen tierras.*

El mismo  
en Ma-  
drid à 16  
de Março  
de 1642  
y en Za-  
ragoça à  
30. de Ju-  
nio de  
1646

**O**RDENAMOS, Que la venta , beneficio y composicion de tierras, se haga con tal atencion , que á los Indios se les dexen con sobra todas las que les pertenecieren , asì en particular, como por Comunidades, y las aguas , y riegos : y las tierras en que huvieren hecho azequias , ó otro qualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado , se reserven en primer lugar, y por ningun caso no se les puedan vender , ni enage-

nar, y los Iuezes, que á esto fueren enviados , especifiquen los Indios, que hallaren en las tierras, y las que dexaren á cada vno de los tributarios, viejos, reservados, Caciques, Governadores, ausentes, y Comunidades.

*¶ Ley xix. Que no sea admitido à composicion el que no huviere possido las tierras diez años, y los Indios sean pr feridos.*

**N**O Sea admitido á composicion de tierras el que no las huviere possido por diez años, aunque alegue, que las está possiendo, porque este pretexto solo no ha de ser bastante, y las Comunidades de Indios sean admitidas á composicion, con prelacion á las demás personas particulares, haziendoles toda conveniencia.

El mismo  
alli à 30  
de Junio  
de 1646

*¶ Ley xx. Que los Virreyes, y Presidentes revoquen las gracias de tierras, que dierent los Cabildos, y las admitan à composicion.*

**E**S Nuestra voluntad, que los Virreyes, y Presidentes Governadores puedan revocar, y dar por ningunas las gracias, que los Cabildos de las Ciudades huvieren hecho, ó hizieren de tierras en sus distritos, si no estuvieren confirmadas por Nos, y si fueren de Indios, se las manden bolver, y las valdias queden por tales, y admitan á composicion á los que las tuvieran, sirviendonos por ellas con la cantidad, que fuere justo.

D. Felipe  
II. en Ma-  
drid à 10  
de Enero  
de 1589

\* \* \*

## De la venta, y composicion de tierras.

*¶ Ley xxj. Que los Virreyes, y Presidentes no despachen comisiones de composicion, y venta de tierras sin evidente necesidad, y avisando al Rey.*

D. Felipe  
Tercero  
en S. Lo-  
reño a 16  
de Abril  
de 1618

**S**I Algunos particulares huvieren ocupado tierras de los Lugares publicos, y Concegiles, se les han de restituir, conforme á la ley de Toledo, y á las que disponen como se ha de hazer la restitucion, y dán forma al derecho de prescripcion, con que se defienden los particulares. Y mandamos, que los Virreyes, y Presidentes no den comisiones para composicion de tierras, si no fuere con evidente necesidad, y avisandonos primero de las causas, que les mueven á hazerlas, y en qué lugares son: á qué personas tocan: qué tiempo ha que las poseen: y la calidad de calmas, ó plantias. Y ordenamos, que quando huvieren de dar estas comisiones, nombren personas, cuya edad, experiencia, y buenas partes convengan á la mejor execucion.

*¶ Ley xxij. Que la Villa de Tolú en la Provincia de Cartagena pueda repartir tierras, y solares.*

El mismo  
en Ma-  
drid a 17  
de Dizi-  
embre de  
1613

**P**OR Quanto en el distrito de la Villa de Tolú de la Provincia de Cartagena hay muchas tierras infructíferas, y de muy grandes, y espesas montañas, que no tienen mas valor, ni aprovechamiento, que el beneficio de su agricultura y labrança, derribando, quemando, y limpiando los montes, y son de calidad, que solo el vn año, que el monte se derriba, y quema, se

siembra, y resiembra de maiz, que llaman roza nueva, y quando mucho el siguiente, y despues en veinte años no son de otro ningun aprovechamiento, y este es tan poco, que aun no se sacan los jornales, por la mucha costa que tienen: y para el bien y conservacion de la Villa conviene, que las tierras se repartan entre los vezinos, y personas, que se avezindaren en ella, y que se pueblen algunas estancias. Confirmamos y aprobamos los repartimientos de tierras, que hasta ahora huviere hecho la dicha Villa, y le damos facultad para que pueda hazer lo mismo de aqui adelante.

*¶ Ley xxiiij. Que no se execute en la Habana lo ordenado acerca de los sitios y estancias de ganados.*

**P**OR Las ordenanças 70. y 71. de la Ciudad de la Habana se dispone, que aunque sea en tierra de hatos de vacas, y corrales donde se cria el ganado de cerda, se puedan dar sitios, y tierras para estancias, con que al dueño del hato, ó corral se le dé otra tanta tierra. Y porque ya no es conveniente guardar las dichas ordenanças, por ser en perjuizio general de todos los vezinos, y causa de muchos pleytos, mandamos, que por ahora no se executen, que así es nuestra voluntad.

D. Felipe  
IV. en Ma-  
drid a 22  
de Agosto  
de  
1629

*¶ Forma de nombrar Iuezes de aguas, y execucion de sus sentencias, l. 63. tit. 2. lib. 3.*

*¶ Que los Encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por*

*muer-*

## Libro IV. Titulo XII.

*muerte de los Indios, ley 30. tit. 1.  
lib.6.*

*¶ Que à los Indios reducidos no se  
quiten las tierras, que antes huvie-*

*ren tenido, ley 9. tit. 3. lib.6.*

*¶ Veaſe por lo que toca à la Ciudad de  
Varinas, y prohibicion de repartir  
tierras, la l.27. tit. 5. lib. 7.*